

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 38.-

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. “ Estatuto de la Viña, el Vino y de los Alcoholes”, al Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento, al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; a la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y a cuantas disposiciones generales sean aplicables en el momento sobre la materia.

En todo caso se observarán los principios y garantías reconocidos por el ordenamiento penal.

Para al aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 4189/1982 de 29 de diciembre de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Denominaciones de Origen, Viticultura y Enología.

Artículo 39.-

1.- Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal del uso de la Denominación o baja en el registro o registros de la misma, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas. Concurriendo diversas normas se seguirá lo establecido según los principios penales.

2.- Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme lo dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Artículo 40.-

Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los registros de la Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, como sigue:

A) Faltas Administrativas.-

Se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas. Estas faltas son en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, asientos, libros de registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos y especialmente los siguientes:

1.- Falsar u omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos para la inscripción en los diferentes registros.

2.- No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

3.- Omitir o falsar datos relativos a las producciones o movimientos de productos.

4.- Las demás infracciones al Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere el apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción, elaboración, maduración y características de los quesos amparados.

Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados, pudiendo aplicarse, además, el decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1.- Incumplir las normas vigentes sobre prácticas de producción, conservación y transporte de la leche,

2.- Utilizar, para la elaboración de quesos a amparar por la Denominación, leche que no cumpla las condiciones establecidas en este Reglamento.

3.- Incumplir las normas de elaboración y maduración de los quesos.

4.- Emplear en la elaboración del queso a proteger productos no autorizados en el Reglamento.

5.- Las demás infracciones a lo dispuesto en el Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

Se sancionarán con multas que irán desde veinte mil pesetas al doble del valor de los productos afectados, cuando aquel supere dicha cantidad, llevando aparejado el decomiso del producto en cuestión.

Estas infracciones son las siguientes:

1.- Emplear razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de quesos no protegidos.

2.- Emplear la Denominación de Origen para quesos que no hayan sido elaborados, madurados y conservados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones y características organolépticas que deban caracterizarlos.

3.- El uso indebido de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas pro el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4.- La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación, así como la falsificación de los mismos.

5.- Expedir quesos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

6.- La expedición, circulación o comercialización de quesos amparados, en tipos de envases no aprobados por este Consejo Regulador.

7.- La expedición, circulación o comercialización de quesos de la Denominación desprovistos de las etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8.- Efectuar la elaboración, maduración o el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas o autorizadas por el Consejo Regulador.

9.- El impago de las exacciones parafiscales previstas en este Reglamento por parte de los sujetos pasivos de cada una de ellas.

10.- En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudiquen o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

Artículo 41.-

1.- Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador:

- a) Usar indebidamente la Denominación de Origen Protegida.
- b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad o similitud geográfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen Protegida, o con los signos y emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.
- c) Emplear el nombre (geográficos) protegido por la Denominación de Origen Protegida en etiquetas o propaganda de productos, aunque vaya precedido por los términos “ tipo” u otros análogos.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2.- Estas infracciones se sancionarán con multa que irá desde veinte mil pesetas, hasta el doble del valor de las mercancías, cuando este valor supere aquella cantidad, llevando aparejado su decomiso.

Artículo 42.-

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta la siguientes normas:

1.- Se aplicarán en su grado mínimo :

- a) *Cuando se trate de simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.*
- b) *Cuando los defectos se subsanan en el plazo señalado para ello, por el Consejo Regulador.*

2.- Se aplicarán en su grado medio:

- a) *Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.*
- b) *Cuando la infracción tenga transcendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.*
- c) *Cuando los defectos no se subsanen en el plazo señalado por el Consejo Regulador.*
- d) *Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.*
- e) *En todos los casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.*

3.- Se aplicarán en su grado máximo:

- a) *Cuando se pruebe manifiesta mala fe.*
- b) *Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.*

4.- En los casos de las infracciones tipificadas en el punto 5 del apartado B de artículo 40 y en los puntos 1,2,4,7,8,9 del apartado C del artículo 40, se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la Denominación, llevará aparejada la suspensión del derecho a obtener certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la exclusión del infractor en los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación.

Artículo 43.-

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de los máximos establecidos en este Reglamento.

Artículo 44.-

1.- La resolución de los expedientes incoados corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros y la sanción no exceda de cincuenta mil pesetas. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento y trasladará las actuaciones a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes ó al organismo competente.

2.- En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberá actuar como Instructor, el secretario del Consejo y como Secretario, el letrado del Consejo Regulador o, caso de no haberlo, una persona al servicio del mismo.

3.- La decisión del decomiso definitivo de productos y destino de estos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 45.-

En los casos en los que la infracción corresponda al uso indebido de la Denominación, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas oportunas, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.